

Medellín, 30 de enero de 2009

Doctor  
CRISTIAN LIZCANO  
Director Ejecutivo  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES  
[mercados@crt.gov.co](mailto:mercados@crt.gov.co)  
Bogotá

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución sobre mercados relevantes y posición dominante

Respetado doctor Lizcano:

Sea lo primero señalar que vemos con agrado como la CRT ha emprendido este arduo trabajo sobre la determinación de los mercados relevantes, en aras de promover la competencia del sector de las telecomunicaciones.

Creemos que la Resolución ha tocado aspectos fundamentales al haber definido los mercados relevantes, como aquellos que se componen de un servicio o grupo de servicios, que pueden percibirse como sustituibles entre sí, y que de existir un monopolista hipotético, este podría incrementar los precios en una cantidad pequeña pero significativa de manera permanente y de forma rentable. Igualmente bajo tal condición se define cuando este tipo de mercado requiere el establecimiento de medidas por parte de la CRT.

La CRT ha sido cuidadosa en que las disposiciones del Proyecto de Resolución respeten lo consagrado en el artículo 334 de la Constitución, es decir, que solo se amerita intervenir el mercado cuando se detectan fallas en el mismo, y es procedente algún remedio, en aras de procurar el bienestar de los consumidores o usuarios. Ahora bien, creemos que el proyecto establece algunas disposiciones que no tienen dicha orientación, tal como a continuación lo expondremos:

1. En el artículo 13 se establece una regla para quienes no están en la lista de mercados relevantes sometidos a regulación ex ante, y es dar aplicación a lo dispuesto en el Anexo 4. Indudablemente, creemos que la CRT puede solicitar cualquier tipo de información para poder dar aplicación a lo establecido en la misma resolución, tal como lo dispone el

artículo 12 del proyecto. Sin embargo, este artículo 13 no hace otra cosa distinta que fijar una obligación, dentro del ámbito de una resolución que se refiere a mercados relevantes para quienes no están incluidos en ella; así se le llame regla, no es otra cosa que tomar medidas respecto de quienes supuestamente no tendrían que estar dentro del ámbito de aplicación.

2. Por otra parte, el Artículo 13 supone que se incluirían a otros operadores de telecomunicaciones no sometidos a regulación ex ante, pero al dar una mirada al Anexo 4 se nota claramente que solo se está orientando al servicio portador, en este orden de ideas, los operadores que hayan quedado incluidos dentro del mercado relevante porque uno de los servicios que preste se encuentre en el listado de que trata el Artículo 8 - Anexo 1, dentro de un mercado relevante sometido a regulación ex ante, y que presten servicio portador, no tendrían la obligación de que trata dicho anexo. Lo anterior, haría que se contraríe el mismo Artículo 13, puesto que esta obligación no sería una medida transparente y mucho menos competitiva, puesto que en Colombia prácticamente solo hay un operador especializado en el servicio portador, el resto de operadores incluyen dentro de sus portafolios de servicios la TPBC, el Valor Agregado, la TMC, PCS, etc., por consiguiente la disposición tal como redactada generaría un trato desigual, y solo beneficiaría a aquellos operadores que tienen una red auto-servida y utilizan su capacidad excedente para prestar el transporte a terceros, los cuales no tendrían la obligación de hacer pública su oferta en el servicio portador.
3. Como ya se dijo, en el Anexo 4 se establece la obligación de hacer público la oferta comercial actualizada, con las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que sean aplicables en lo que respecta al servicio portador. Ligando el numeral anterior a este, se estaría dando un tratamiento poco convencional a este servicio, dado que al tratarse de transporte, las ofertas comerciales dependen de las condiciones particulares que el cliente requiera, es decir la capacidad contratada, los sitios, el tipo red, el tiempo de contratación, la forma de pago, etc. Por lo tanto, difícilmente se podría establecer un valor de oferta estándar al público o más bien a los operadores de telecomunicaciones interesados.
4. Por otra parte consideramos que la redacción del Anexo 4 en consonancia con lo establecido en su artículo 13, puede llevar a una interpretación inadecuada, y hasta se podría decir, que puede contradecir abruptamente lo señalado en el Decreto 2870, en especial, el también denominado artículo 13, puesto que en dicho Decreto, cuando se hace

referencia a la competencia que se le otorga a la CRT en la materia, en relación al acceso de red, a las instalaciones esenciales, a las cabezas de cable, al bucle de abonado, etc, se liga precisamente a aquellos casos en los cuales existe un operador que tiene posición dominante en mercados relevantes, y no como está redactada la disposición, puesto que se está orientando a operadores que no se encuentran en la lista de mercados relevantes sometidos a regulación ex ante. Por otra parte, parece que este artículo se desligara completamente de la regulación que actualmente existe en Colombia, dado que la intervención que haga el Estado en esta materia, debe estar orientada a fortalecer el ambiente de la libre y leal competencia, en aras del beneficio de los usuarios, y reactivación de la economía, no para beneficiar a grandes operadores de telecomunicaciones. Cabe señalar, que cuando hablamos de interconexión o provisión de instalaciones esenciales entre operadores, la finalidad es la interoperabilidad de la red, para la prestación de los servicios dirigida a los usuarios finales, cobra aquí sentido la prueba de imputación a fin de que el operador que presta el servicio a un usuario final pueda estar en las mismas condiciones del operador establecido, no cuando se trata de capacidades o servicios que están desvinculados del usuario final. Véase como en España, en la Ley General de Telecomunicaciones No. 32 de 2003, Anexo 2 “Definiciones” - Título VI – Régimen de Protección al usuario, se contempla claramente como se debe entender los términos de usuarios final, consumidor, así mismo se orienta la interconexión a lograr la comunicación entre un usuario de un operador con los usuarios de otro operador.

Esperamos nuestros comentarios sean de utilidad y sean tenidos en cuenta a fin de que esta Resolución efectivamente cumpla el cometido propuesto por el Decreto 2870 de 2007.

Cordialmente,

**DIEGO ANDRÉS VELEZ JARAMILLO**  
Gerente Jurídico y de Regulación